



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0024-2018-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS
DE LIMA SUR
AUTO 1 – ADMISIBILIDAD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lima Sur contra la Ley 30717, que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones; la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, con la finalidad de promover la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de inconstitucionalidad, interpuesta con fecha 2 de octubre de 2018, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y la doctrina jurisprudencial constitucional.
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución establece que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
3. En el presente caso, la parte demandante interpone demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 30717, la cual ostenta rango de ley, por lo que se cumple con el requisito mencionado en este extremo.
4. Asimismo, resulta patente que la demanda de autos ha sido interpuesta dentro del plazo establecido por el artículo 100 del CPC, en tanto que la norma cuestionada fue publicada el 9 de enero de 2018 en el diario oficial *El Peruano*.
5. En virtud de lo establecido por el artículo 203.8 de la Constitución y los artículos 99 y 102.4 del Código Procesal Constitucional, el Colegio de Abogados de Lima Sur adjunta una certificación del acuerdo de su Junta Directiva adoptado en la sesión de fecha 12 de setiembre de 2018, en la que se acuerda interponer la presente demanda de inconstitucionalidad contra la norma impugnada. Asimismo, se advierte que la demanda es suscrita por el Decano del Colegio demandante y cuenta con el patrocinio de un letrado. En este sentido, se dan por cumplido los requisitos aludidos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0024-2018-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS
DE LIMA SUR
AUTO 1 – ADMISIBILIDAD

- 6. Por otro lado, se advierte que, si bien en la demanda no se incorporó una copia simple de la norma, este Tribunal ha podido tomar conocimiento de aquella a través del portal web del diario oficial *El Peruano*, precisándose el día, mes y año de su publicación, como lo establece el artículo 101.6 del Código Procesal Constitucional.
- 7. De los fundamentos expuestos en la demanda se aprecia que esta sí cumple con la exposición de los argumentos en los que se sustenta la pretensión de declaración de inconstitucionalidad. En efecto, en la demanda se señalan los fundamentos en virtud de los cuales la norma vulneraría el principio de igualdad ante la ley, el derecho de participar en la vida política de la Nación, el principio de supremacía constitucional, y el principio de irretroactividad de la ley.
- 8. Habiéndose cumplido los requisitos exigidos por los artículos 99 y siguientes del Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda. Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, inciso 1, de dicho código, corresponde emplazar con la demanda al Congreso de la República.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley 30717, que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones; la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, con la finalidad de promover la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativos; y correr traslado al Congreso de la República para que se apersona al proceso y la conteste dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL